Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 13 de mayo de 2021

Proceso	Ordinario
Demandante	Andrés Stiven Marín Marín
Demandadas	Corporación Génesis Salud Medimás EPS S.A.S.
Radicado	2020-318
Auto Interlocutorio	215
Asunto	Modifica auto admisorio-niega medida cautelar

A la hora fijada no fue posible realizar la audiencia especial de que trata el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al haber sido imposible la conexión del representante legal de la Corporación Génesis Salud IPS, entidad convocada para resolver la solicitud en la demanda de decreto de medida cautelar. No obstante advierte el despacho que es innecesario la realización de dicha audiencia dado que el objeto de la misma pudo decidirse en auto admisorio de la demanda de haberse contado con la información sobre la situación jurídica de la corporación demandada, esto es, que encuentra en estado de liquidación voluntaria, lo cual para este momento ya se conoce y lo procedente es modificar el auto admisorio para en lugar de realización de audiencia resolver sobre la solicitud de medida cautelar como en derecho corresponde.

En efecto, para el momento de admisión de la demanda no se conocía situación jurídica de la Corporación Génesis Salud IPS, que impidiera dar trámite a la solicitud en la demanda de imposición de medida cautelar dado que en su certificado de existencia y representación no se halló restricción alguna; sin embargo, al momento de entrar a resolver la solicitud de medida cautelar información se encuentra que existe resolución 002 del 16 de febrero del corriente año 2021 emitida por la Corporación demandada y mediante la cual la agente liquidadora, señora Rosa Alcira Álvarez Sea, vincular a dicha Resolución No.002, el aviso de apertura de radicación de acreencias publicado en el Periódico el Colombiano el día 20 de septiembre de 2020 dentro del trámite de su liquidación voluntaria.

Así las cosas, si bien el art. 85A del Código Procesal del Trabajo, adicionado por el art. 37 de la Ley 712 de 2001, establece "Cuando el demandado en juicio ordinario efectué actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de su obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilara a prudente juicio, entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida", para el caso presente no procede la imposición de medida cautelar sobre la corporación demandada al constituirse su patrimonio en prenda general de los acreedores; entre estos las obligaciones laborales tienen el beneficio legal de prelación, pudiendo el trabajador acreedor concurrir directamente al trámite de la liquidación para que su crédito reconocido y graduado.

Consecuente con las consideraciones anteriores se deja sin efecto el auto admisorio de la demanda, en cuanto fijo fecha y hora para que la demandada allegara pruebas sobre su

situación económica a efectos de resolver sobre la medida cautelara solicitada, y en su lugar, también se negará esta respecto de la Corporación Génesis Salud IPS.

Adicionalmente, y como quiera que el envío de la demanda a la Corporación Génesis Salud IPS y a la EPS Medimás no se hizo simultáneamente con presentación de la misma ante la oficina judicial, a efectos de evitar futuras nulidades, se ordenará la notificación personal a las demandadas directamente por el despacho, de la demanda y de este auto.

Decisión

El juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda, en cuanto fijo fecha y hora para que la Corporación Génesis Salud IPS allegara pruebas sobre su situación económica a efectos de resolver sobre la medida cautelara solicitada, y en su lugar, también se niega la medida cautelar solicitada respecto de la Corporación Génesis Salud IPS.

Segundo. Se ordena la notificación personal de la demanda y de este auto a las demandadas, Corporación Génesis Salud IPS y a la EPS Medimás, directamente por el despacho.

Notifíquese,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 068 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 18 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria